LEY Nº 3.021

dicha Ley.

Obsba: libre opción Viernes 17 de abril de 2009

<u>Publicaciones del Boletín Oficial Nº 3156 del 17 de abril de 2009</u>

Buenos Aires. 12 de marzo de 2009.

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- A partir del 1° de abril de 2009 quedará asegurada la libre opción de obra social para todos los afiliados activos comprendidos en la Ley Nº 472, a través de una decisión individual y escrita de quienes deseen ejercerla a favor de cualquiera de los agentes del seguro nacional de salud, de acuerdo a las condiciones y pautas que fije la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo con sujeción a los principios de

reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo con sujeción a los principios de esta Ley, dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia. La falta del dictado de las normas reglamentarias a las cuales hace referencia el párrafo precedente, no será obstáculo para el ejercicio de la opción de cambio de obra social por parte de los beneficiarios.

- Art. 2°.- En el caso de ejercicio de la opción para recibir las prestaciones de otra obra social, el Poder Ejecutivo, deberá transferirle mensualmente los aportes y contribuciones correspondientes al afiliado y su grupo familiar, en los plazos y con las modalidades que establezca la reglamentación.
- Art. 3°.- La afiliación y cobertura de todos los jubilados y pensionados comprendidos en la Ley Nº 472 quedará a cargo de la ObSBA, la que percibirá a tal efecto los aportes y contribuciones previstos en los incisos b), d) y e) del Artículo 17 de
- Art. 4°.- Fíjase a partir del 1° de abril de 2009 un aporte del 0,3 % a cargo del afiliado, más una contribución del 0,3 % por parte del empleador, en ambos casos sobre el salario imponible, la financiación destinada al Seguro de Vida Mutual, Seguro de Vida y Seguro de Alta Complejidad aprobado por el Decreto Nº 1721/GCABA/97 y normativa complementaria.
- Art. 5°.- El Poder Ejecutivo implementará un registro de entidades que, en el marco de la presente Ley, incorpore beneficiarios provenientes de la ObSBA. Sólo podrán inscribirse en este registro los agentes del Sistema Nacional de Salud, los que quedarán obligados a recibir a los trabajadores que ejerzan la opción del Artículo 1°, cualquiera fuere su nivel salarial o integración de su grupo familiar, brindándoseles a los mismos idénticas prestaciones de las que gozan los beneficiarios de origen.
- Art. 6°.- Comuníquese, etc. Santilli Pérez

DECRETO N° 263/09

Buenos Aires, 1 de abril de 2009

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley Nº 3.021, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 12 de marzo de 2009. Dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control, comuníquese al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implantes (I.N.C.U.C.A.I.) y remítase, para su conocimiento y demás efectos, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA).

El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros. MACRI - Grindetti -Rodríguez Larreta Personal de Planta Permanente de la Educación No Formal Decretos del GCBA mediante los cuales "desestímase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración"

Decreto Nº 287/GCBA/2009 del 07/abril/2009 César Pascual MERCADANTE Decreto Nº 288/GCBA/2009 del 07/abril/2009 Lidia Mercedes ALVAREZ Decreto Nº 290/GCBA/2009 del 07/abril/2009 Maximiliano GONZALEZ